

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 2022-273

Javier Torres <javiertorresmedina551@gmail.com>

Mar 28/02/2023 16:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Encontrándome dentro del término concedido legalmente, aportó ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), notificado mediante Estado No. 06 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atentamente

JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA

C.C.No. 9.398.684

T.P. No. 145282 del C.S. de la J.

ABOGADO

Doctor
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 2022-273
DEMANDANTE: HÉCTOR HERVEY VIANCHA ESPITIA Y OTRA
DEMANDADO: MARIA ANGELINA VIANCHA ESPITIA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Sogamoso, identificado con la C.C No. 9.398.684 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 145.282 del C.S. de la Judicatura., obrando en calidad de apoderado de los señores **HÉCTOR HERVEY VIANCHA ESPITIA** y **SARA VELANDIA SÁNCHEZ**, de las condiciones civiles ya conocidas por este despacho, encontrándome dentro del término otorgado por el ordenamiento jurídico me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) notificado mediante Estado No. 6 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), el cual se fundamenta en los siguientes,

ARGUMENTOS

1. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, al interior del proceso verbal especial de pertenencia 2022-273, mediante auto de fecha Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022), resuelve admitir demanda verbal especial de pertenencia.
2. En el mencionado auto en el numeral TERCERO, ordena proceder con la notificación de los demandados los señores EZEQUÍAS, MARIA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNA KATHERINE, FLORENTINA Y ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA.
3. Conforme lo ordeno el despacho se procedió a surtir la notificación de la parte demandada, quedando surtida la notificación de la siguiente manera:
 - a. Los señores FLORENTINA, MARIA ARGELINA Y RICARDO VIANCHA ESPITIA, notificados mediante aviso, conforme obra en los documentos 32 y 33, del expediente digital.
 - b. Los señores ELVIA, TERESA Y ETNA KATHERINE VIANCHA ESPITIA, notificados de forma personal ante su despacho conforme obra en el expediente digital a archivo 30 y 15 respectivamente.
 - c. Y el señor EZEQUÍAS VIANCHA ESPITIA, notificado electrónicamente mediante WhatsApp, notificación sobre la cual el juzgado en ningún momento procesal califico como indebida, asi como tampoco en el requerimiento efectuado el Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidos (2022), se pronunció.
4. A pesar de lo indicado mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), notificado mediante Estado No. 6 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), manifiesta que el suscrito no asumió las cargas, e indica que no se ha notificado a los señores

EZEQUÍAS VIANCHA ESPITIA, TERESA Y ETNNA KATHERINE VIANCHA ESPITIA.

5. Conforme se observa en el expediente lo mencionado por el juzgado raya con la realidad cuando es la notificación de las señoras TERESA Y ETNNA KATHERINE VIANCHA ESPITIA, en forma personal ante el despacho, quienes comparecen de forma personal y reciben copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.
6. Así mismo, frente a la notificación electrónica del demandado el señor EZEQUÍAS VIANCHA ESPITIA, el juzgado en ningún momento procedió a calificar la labor de la notificación, cuando la misma tiene soporte del envío de la demanda y sus anexos, siendo posible aclarar los demás requerimientos, si el juzgado en algún momento se los hubiere requerido, sin tener que llegar al desistimiento tácito de la demanda y desconocer las actuaciones surtidas por el apoderado judicial en el cumplimiento de su labor.
7. En el presente proceso no ha transcurrido seis (6) meses y el mencionado despacho procedió a ordenar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente No.66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito de Pereira- Sala Unitaria Civil- Familia, dentro de las cuales se argumenta:

(...)

"Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal.

Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "CUALQUIER ACTUACIÓN (...) DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

(...)

Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar en la hecho que, las referidas sentencias hacen mención a la inactividad total dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora tal y como lo hizo mediante auto de fecha Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidos (2022), auto en el cual no se tuvo que las demandadas las señoras **TERESA Y ETNNA VIANCHA ESPITIA**, ya

habían sido notificadas de forma personal desde el día Siete (07) de Octubre del año Dos Mil Veintidos (2022), siendo el requerimiento en contra de la realidad que se evidencian dentro del expediente. para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Única Civil- Familia, Auto del Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Quince (2015); M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012- 00165-01.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar, ese parecer y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con presidencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno"

Es claro que en el caso que nos ocupa, el demandante realizo las cargas procesales pertinentes con el fin de dar cumplimiento de la carga procesal impuesta por el juzgado, para así poder llevar a culminar la etapa de notificación de los demandados, mostrando el interés de continuar con el trámite respectivo y así obtener el trámite normal del proceso, dicho lo anterior, me permito manifestar que es claro ante este despacho la realización de la carga procesal por la parte demandante respecto a las notificaciones que producto de ella se han surtido.

La carga procesal impuesta por el despacho, en cierta manera contrasta con la realidad cuando se hace un requerimiento a pesar de contar con la notificación de las personas en las que se dijo en su momento no estaban notificadas, como lo es la notificación de las señoras **TERESA Y ETNNA VIANCHA ESPITIA**, quienes habían sido notificadas antes del mencionado requerimiento pero en auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado procede a decretar el desistimiento tácito, por no estar notificadas, las mencionadas, omitiendo los soportes probatorios que están dentro del expediente.

Respecto a la notificación electrónica del señor EZEQUÍAS VIANCHA ESPITIA, se procede a realizar posterior al requerimiento del despacho, pero en ningún momento el despacho se pronunció frente a su calificación, aun a pesar que el suscrito aporta al juzgado la mencionada gestión el día Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023), interrumpiendo así el término y debiendo el despacho indicar si acepta o no la diligencia de notificación adelantada.

Siendo necesario tener en cuenta que según la literalidad que reza el artículo 317 de Código General del Proceso:

(...)

El desistimiento tácito se aplicar en los siguientes eventos:

I. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda

o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En conclusión, fue que se tomaron las acciones correspondientes para dar cumplimiento a cabalidad con el requerimiento elevado por el Despacho y así evitar situaciones adversas como las que se están presentando en el momento, por lo tanto no se puede pregonar de que ocurrió una negligencia o inactividad procesal intencional o un desmedro de avanzar el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA como bien se pretende, puesto que se tomaron todas las preocupaciones correspondiente, así como los autos que se expiden por el despacho de cierta manera demuestran una vulneración al artículo 29 de la Carta Política, al no ser tenida en cuenta la notificación personal de las demandadas las señoras **TERESA Y ETNNA VIANCHA ESPITIA**, el día Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) y aun así el despacho esbozar en los autos de fecha Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidos (2022) y Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), que las mismas no han sido notificadas a pesar que en el documento 15 del expediente electrónica reposa prueba que las mismas se notificaron de forma personal en el despacho.

Es por los términos anteriormente señalados que ante su despacho me permito,

SOLICITAR

PRIMERO. - Se reponga el auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) notificado mediante Estado No. 6 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), y en su lugar se continúe con el trámite procesal al no operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - Se tenga por notificado a los legitimados en pasiva las señoras **TERESA Y ETNNA KATHERINE VIANCHA ESPITIA**, de conformidad a la notificación personal ante su despacho de fecha Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2022) (Documento numero 15 expediente electrónico proceso 2022-273).

TERCERO.- Se califique de conformidad al debido proceso la labor de notificación realizada al demandado el señor **EZEQUÍAS VIANCHA ESPITIA**, realizada en forma electrónica por WhatsApp.

CUARTO. – Se tenga integrado en debida forma el contradictorio, es decir se tenga por notificados a los demás demandados en el proceso 2022- 273.

QUINTO. - De no concederse el recurso de reposición se remita el presente recurso ante el superior jerárquico a fin de resolver la petición elevada.

PRUEBAS

La totalidad del expediente electrónico del proceso 2022- 273.

Del señor Juez,



JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA
C.C No. 9.398.684 de Sogamoso
T.P. No. 145.282 del C.S. de la Jud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

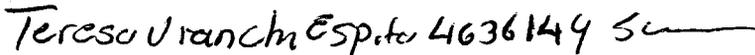
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

REF: PROCESO PERTENENCIA
DE: HENRY HERVEY VIANCHA ESPITIA
CONTRA: MARIA ANGELINA VIANCHA ESPITIA Y OTROS
RAD: 2022-00273

En la ciudad de Nobsa Boyacá hoy siete (07) día del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2022) se presentó ante el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, las señoras ETNNA KATERINE VIANCHA ESPITIA identificado con C.C. 46.352.044 de Sogamoso y TERESA VIANCHA ESPITIA C.C. 46'366.149 de Sogamoso, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia por medio de auto de fecha 1 de Septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, quien se le leyó y notifico el contenido del auto Admisorio de la demanda de fecha 1 de Septiembre de 2022. Quienes manifiestan que reciben correo electrónico al correo electrónico k.vi.ancha@hotmail.com y que se les puede en la actualidad de la demanda y sus anexos.

FIRMA DE LAS NOTIFICADAS,


46352044
ETNNA KATERINE VIANCHA ESPITIA


TERESA VIANCHA ESPITIA


ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA
Secretaria

